

**CONTABILIZACION DE INGRESOS Y EGRESOS
DE LOS CONSORCIOS
(Concepto CCTCP 098 del 6 de Mayo de 1997)**

CONSULTA

Concepto “en relación con la contabilización de los ingresos y egresos de los Consorcios, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 223 de 1995 los Consorcios y las Uniones Temporales no son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta” y que “en reuniones que se han efectuado con varias Sociedades Fiduciarias se concluyó que se debía efectuar el registro neto de los ingresos y gastos en la cuenta de INGRESOS VARIOS o GASTOS VARIOS dependiendo del resultado”.

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto :

Efectivamente la norma citada por el consultante dice que “Los consorcios y las uniones temporales no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. Los miembros del consorcio o la unión temporal, deberán llevar en su contabilidad y declarar de manera independiente, los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y deducciones del consorcio o unión temporal”. (El subrayado no es del texto)

Sea lo primero aclarar que a este CONSEJO le compete pronunciarse desde el punto de vista técnico-contable, independiente del efecto tributario que se genere en las transacciones comerciales realizadas por los diferentes entes económicos. No obstante, partiendo de la disposición citada por el consultante vemos como a continuación del aspecto argumentado en el escrito, la misma norma fija claramente que se deben llevar en la contabilidad por separado los ingresos, costos y deducciones de la operación consorcial o de la Unión Temporal.

Tal exigencia está acorde con lo regulado por las normas contables colombianas definidas por el Decreto 2649 de 1993, que concretamente señalan :

“Artículo 13. Asociación. Se deben asociar con los ingresos devengados en cada período los costos y gastos incurridos para producir tales ingresos registrando unos y otros simultáneamente en las cuentas de resultados”. (El subrayado no es del texto)

“Artículo 96. Reconocimiento de ingresos y gastos. En cumplimiento de las normas de realización, asociación y asignación, los ingresos y los gastos se deben reconocer de tal manera que se logre el adecuado registro de las operaciones en la cuenta apropiada por el monto correcto y en el período correspondiente, para obtener el justo cómputo del resultado neto del período”. (El subrayado no es del texto)

Artículo 115, PAR. : “No pueden hacerse compensaciones de saldos deudores o acreedores originados por operaciones de diferente origen, salvo que tales compensaciones se hubieren realizado conforme a la ley o el contrato respectivo”.

Ahora bien, concretándonos en el sector mencionado por el consultante, es decir las sociedades fiduciarias, vemos como el Plan de Cuentas para el sector financiero promulgado por la Resolución 3600 de 1988, dispone contabilizar por separado tanto los ingresos que percibe como

los gastos y costos en que incurre el Fideicomiso con el desarrollo del giro normal de su actividad comercial en un ejercicio determinado, tal como puede apreciarse al revisar la dinámica de cada una de las cuentas que conforman los grupos operacionales y no operacionales de las clases mencionadas.

Igual tratamiento considera el Plan Único de Cuentas para los comerciantes expedido por el Decreto 2650 de 1993.

En consecuencia, para cumplir a cabalidad con las normas contables vigentes, no es procedente reconocer únicamente el resultado neto obtenido en la operación consorcial o unión temporal por cada uno de los partícipes, sino que deben registrar por separado tanto los ingresos como costos y gastos que les correspondan en dicha operación.